

276 443



ESTATUTOS
DEL
REAL INSTITUTO SERICICOLA
DE CASTILLA Y EXTREMADURA
COMO INSTITUCIÓN NACIONAL, FILIAL DEL FOMENTO
DE LA SERICICULTURA VALENCIANA, Y COMO BASE
DE LA
ASOCIACIÓN GENERAL
DE
SERICICULTORES DE ESPAÑA

1925

G-F 3775

65124
D600
+



+ 65124
C. 1084749



ESTATUTOS
DEL
REAL INSTITUTO SERICÍCOLA
DE CASTILLA Y EXTREMADURA
COMO INSTITUCIÓN NACIONAL, FILIAL DEL FOMENTO
DE LA SERICICULTURA VALENCIANA, Y COMO BASE
DE LA
ASOCIACIÓN GENERAL
DE
SERICICULTORES DE ESPAÑA

1925

R. 54509





ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Fundamento

ARTÍCULO PRIMERO. Bajo el Patronato de S. M. el Rey don Alfonso XIII y Presidencia honoraria de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias (q. D. g.) y con la denominación de REAL INSTITUTO SERICÍCOLA DE CASTILLA Y EXTREMADURA, se crea en Madrid esta Institución que tiene por objeto fomentar, por todos los procedimientos modernos, la industria sericícola y el cultivo de la morera en Castilla y Extremadura, como base de la industria sedera.

ART. 2.º Concretados en el artículo 1.º los principales propósitos de la Institución, relacionados exclusivamente a todos los aspectos que abarca la sericultura y la industria sedera, sus colaboradores no podrán tratar en ella más que los asuntos relacionados con el patriótico objeto de su fundación, siendo el carácter de esta Asociación absolutamente gratuito en todos sus actos y gestiones.

ART. 3.º El domicilio social, hasta que otra cosa se acuerde, será en Madrid, Claudio Coello, 50.

TÍTULO SEGUNDO

Programa de trabajos

ART. 4.º El Real Instituto, para realizar sus fines, protegerá en la forma que sea posible y conveniente, todo centro experimental de sericultura, creado o a crear, haciéndose mención expresa como primero de esta índole a que ha de referirse la protección del establecido en la posesión de «San Bernardo», perteneciente al Excmo. Sr. Marqués de Amurrio.

ART. 5.º Establecida ya la crianza en la posesión de «San Bernardo» y como centro experimental, se darán cursillos breves de sericultura, creando además una Cátedra ambulante de enseñanza práctica que, por todos los medios a su alcance y con el material más moderno, extienda estos cursos a Castilla y Extremadura durante las épocas, más apropiadas, de las crianzas experimentales y del cultivo de la morera.

ART. 6.º La Junta Directiva del Real Instituto, designará la persona o personas a cuyo cargo ha de estar la dirección técnica del mismo.

ART. 7.º Como complemento de las dependencias del organismo, podrán crearse viveros y semilleros de morera en Toledo, Aranjuez, Madrid, Talavera, Plasencia y en cualquier otro punto de las regiones donde ha de actuar el Instituto, facilitando las plantas de morera a los agricultores en la forma que se acuerde.

ART. 8.º Se procurará crear, asimismo, pequeños centros serícolas de enseñanza y divulgación, bajo la denominación de Observatorios Serícolas, en cualquiera de las poblaciones antes fijadas, ampliándose proporcionalmente a medida que las circunstancias lo exijan.

Al frente de cada observatorio, figurará como director honorario y bajo la dependencia del Real Instituto, las personas que se designen por los méritos que en ellas concurren.

